

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C. nueve de noviembre de dos mil veinte

REF: Sentencia de distribución del producto.

Proceso: Divisorio No. 2010- 00297

Se procede a proferir sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, conforme lo prevé el inciso 6° del artículo 411 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. *Belén Abril de Espitia, Mariela Abril de Avendaño, María Antonia Abril de Chávez y Ana Delina Abril de Ramírez, en nombre propio y Edgar Fernando Rodríguez Abril y German Ricardo Rodríguez Abril* en su condición de herederos de *María Ernestina Abril de Rodríguez*, formularon demanda contra *Ligia Abril Parra y María Beatriz Abril de Robayo*, para que se ordenara la división *ad valorem* del inmueble común ubicado en la Calle 75 D Sur No. 2-32 Este, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-481408, cuyos linderos y demás características se encuentran consignados dentro del expediente.

1.2. El 13 de diciembre de 2011, el Juzgado 43 Civil Municipal ordenó la división material del inmueble objeto de división y su correspondiente avalúo (fl71-72). Tal decisión fue corregida mediante auto del 18 de noviembre de 2015, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá (fl189), en el sentido de ordenar la venta del inmueble y no su división material.

1.4. En auto del 18 de abril de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, aceptó la cesión de los derechos litigiosos que hizo *Belén Abril Espitia y Mariela Abril de Avendaño en nombre propio y Edgar Fernando Rodríguez Abril y German Ricardo Rodríguez Abril* como herederos de *María Ernestina Abril de Rodríguez* a favor de ***Ligia Abril Parra*** (fl 229).

1.5. Por auto del 15 de agosto de 2018 (fl.238) se avocó conocimiento del asunto y se fijó fecha para remate, el cual se llevó a cabo el 22 de octubre de 2018 (fl.249-250), siendo adjudicado a la demandada ***Ligia Abril Parra***, por el monto de **\$75.641. 292.00**, por ser la única oferta presentada. La mencionada almoneda fue aprobada por auto del 15 de enero de 2019 (fl255-256) adicionado por auto del 25 de junio de 2019 (fl287).

1.6. Finalmente, en auto del 28 de febrero de 2020, se admitió la cesión de derechos presentada *por Néstor Orlando, Gloria Inés, Álvaro*

Enrique, Flor Edilma, Nancy y Nelson Gerardo Ramírez Abril en su condición de herederos de la demandante *Ana Delina Abril de Ramírez* a favor de **Ana Elsa Ramírez Abril**.

1.7. En ese mismo proveído se admitió la cesión de derechos presentada por *Nolberto, Jorge Alonso y Fernando Chaves Abril* en su condición de herederos de la demandante *María Antonia Abril de Chaves* a favor de **Isaías Chaves Beltrán**.

1.8. Inscrito el mencionado remate en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (fl.289), y entregado el inmueble al rematante (fl. 265), ingresó el expediente al Despacho para resolver sobre la distribución del producto entre los comuneros.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales; la demanda cumple las exigencias que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados; además es competente este despacho para la definición del asunto planteado.

2.2. A la luz del artículo 406 del Código General del Proceso, cualquiera de los comuneros se encuentra legitimado para solicitar que se decrete la partición material de la cosa común, o su división *ad valorem* ya que nadie está obligado a permanecer en la indivisión.

2.3. En el presente caso, a través del certificado de libertad y tradición visible de folio 16 a 18, se acreditó que tanto demandantes como demandadas son propietarios en común y proindiviso del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-481408 ubicado en la Calle 75 D Sur No. 2-32 Este, de esta ciudad, desde el año 1996, por ende, se encuentra satisfecha la exigencia contenida en la citada norma procesal.

2.4. En armonía con lo anterior, estatuye el inciso 6° del artículo 411 del Código General del Proceso, que (i) Registrado el remate y (ii) entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

2.5. A este respecto, se encuentra anexo a folio 289 de esta encuadernación el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-481408, donde figura en la anotación N°8, la inscripción del remate llevado a cabo. Asimismo, a folio 265 del expediente, milita manifestación suscrita por el secuestre y la adjudicataria del bien, donde se constata que a ésta se le hizo entrega real y material del inmueble objeto de la licitación, cumpliendo entonces los requisitos de la norma previamente citada.

2.6.- Asimismo se advierte, que en el curso del proceso, se presentaron varias cesiones de derechos por parte de algunos copropietarios proindiviso, en unos casos y en otros por herederos, que determinan variación de los titulares de derechos y que por tanto modifican la tabla de distribución del producto, conforme pasa a relacionarse, así:

(i) Dos de los comuneros **Belén Abril Espitia y Mariela Abril de Avendaño**, directamente y un tercero, los herederos de **María Ernestina Abril de Rodríguez**, (Edgar Fernando Rodríguez Abril y German Ricardo Rodríguez Abril), enajenaron sus derechos a la comunera **Ligia Abril Parra**, quien de esta manera completó cuatro séptimas partes del inmueble, incluida la suya. De la misma forma se precisa que los comuneros que cedieron sus derechos quedaran excluidos de asignación, pues su porcentaje corresponderá a la cesionaria Ligia Abril Parra.

(ii) **Ana Delina Abril de Ramírez**, a través de sus herederos (Néstor Orlando, Gloria Inés, Álvaro Enrique, Flor Edilma, Nancy y Nelson Gerardo Ramírez Abril) cedieron sus derechos a favor de **Ana Elsa Ramírez Abril**, quien de esta forma se convierte en destinataria de la séptima parte del producto del remate.

(iii) **María Antonia Abril de Chaves** a través de sus herederos (Nolberto, Jorge Alonso y Fernando Chaves Abril), cedieron sus derechos a favor de **Isaías Chaves Beltrán**, quien de esta forma se convierte en titular del producto del remate en su séptima parte.

(iv) **María Beatriz Abril de Robayo**, titular de una séptima parte del inmueble, desde el comienzo del proceso, conserva su derecho.

Se concluye entonces que sobre la base de que el precio total de la subasta fue de **\$75.641. 292.00**, dicho monto debe dividirse en siete partes, lo que arroja para cada uno de los iniciales copropietarios y/o cesionarios de derechos la suma de \$ 10.805. 898.00, es decir la misma suma para cada uno de los titulares de derechos, Isaías Chaves Beltrán, Ana Elsa Ramírez Abril, y María Beatriz Abril de Robayo.

A la comunera y rematante Ligia Abril Parra, se le entregarán cuatro séptimas partes, que ascienden a la suma de \$ 43.223. 598.00., todo ello para un total de \$ 75.641.292, valor total de la subasta y que fuera consignado por el rematante en dos partidas, la primera del 40% para hacer postura y la segunda del 60%, valor del saldo ofertado.

De lo anterior se desprende que cuando se presentó la demanda existían siete copropietarios, todos con el mismo porcentaje, es decir dueño o cada uno de una séptima parte proindiviso. Como la señora Ligia Abril Parra, adquirió a título oneroso tres séptimas partes de Belén Abril de Espitia, Mariela Abril de Avendaño y María Ernestina Abril de Rodríguez, la misma ahora es titular de cuatro séptimas (4/7) partes, incluida la suya, y en esa proporción deberá entregársele el producto del remate.

Dos séptimas partes, de María Antonia Abril de Chaves y Ana Delina Abril de Ramírez, deberán entregársele a sus cesionarios Isaías Chaves Beltrán y Ana Elsa Ramírez Abril, respectivamente, cada uno de ellos en una séptima parte. La última séptima parte se entregará a la comunera María Beatriz Abril de Robayo, completándose de esta manera el total del

producto, es decir el 100% del valor en que fue subastado el inmueble que ascendió a la suma de \$ **75.641.292.00**.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros producto del bien rematado a cada uno de los comuneros, en la proporción a su derecho.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los dineros producto del remate a cada uno de los comuneros, así:

Ligia Abril Parra identificada con C.C. No. 41.379.469 de Bogotá la suma de \$43.223. 598.00.

Ana Elsa Ramírez Abril, identificada con C.C. No. 52.617.475 de Funza, la suma de \$10.805. 898.00

Isaías Chaves Beltrán identificado con C.C. No. 17.198.934 de Bogotá, la suma de \$10.805. 898.00

María Beatriz Abril de Robayo de quien se desconoce su número de identificación, la suma de \$10.805. 898.00.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91c22e5fc2d087b3bb7b968a1d3f40e6519f83a0ad929cc033bedf5d858f720**
Documento generado en 09/11/2020 12:33:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>